

Títulos valores desmaterializados en Colombia una propuesta para la prestación del servicio a asociados de la Cooperativa Multiactiva IGMARCOOP

Nadia Carolina Manosalva Yopasa¹

RESUMEN

La presente investigación pretende identificar los beneficios de implementar la figura un título valor pagaré desmaterializado a los créditos ofrecidos por la Cooperativa Multiactiva IGMARCOOP, ubicada en la ciudad de Bogotá, Colombia. Esta situación permitiría otorgar créditos de libranza a los asociados que se ubican en las diferentes zonas del país. Lo anterior, porque a partir de marzo del año 2020, debido a la crisis sanitaria y al ser declarada la pandemia a causa del virus covid-19 fue implementado el aislamiento preventivo obligatorio. Esta medida desfavoreció al sector cooperativo, dado que a partir del segundo trimestre del citado año disminuyó el acceso a los servicios prestados por la Cooperativa. Con el objeto de demostrar lo anterior, esta investigación se estructura a través del enfoque cualitativo, con un alcance descriptivo. Además, son utilizados los métodos observacional y hermenéutico crítico. Son empleadas las técnicas de revisión documental. Finalmente, la investigación se apoya en las bases de datos Scopus, Scielo, Redalyc, entre otras, establecidas como herramientas de investigación.

Palabras clave: Título Valor desmaterializado, créditos de libranza, mensaje de datos, Ley modelo, Ley 527 de 1999

ABSTRACT

The present investigation aims to identify the benefits of implementing the figure of a dematerialized promissory note value to the credits offered by the IGMARCOOP Multiactive Cooperative, located in the city of Bogotá, Colombia. This situation would allow granting payroll credits to associates located in different areas of the country. The foregoing, because as of March 2020, due to the health crisis and when the pandemic was declared due to the

¹ Abogada de la Universidad Católica de Colombia, especialista en Derecho Comercial y de la Empresa en la Universidad del Rosario. Carolina_manosalva@hotmail.com

covid-19 virus, mandatory preventive isolation was implemented. This measure disadvantaged the cooperative sector, given that from the second quarter of that year, access to the services provided by the Cooperative decreased. In order to demonstrate the above, this research is structured through the qualitative approach, with a descriptive scope. In addition, observational and critical hermeneutic methods are used. Documentary review techniques are used. Finally, the research is supported by the Scopus, Scielo, Redalyc databases, among others, established as research tools.

Keywords: Title Dematerialized Value, draft credits, data message, Model Law, Law 527 of 1999

INTRODUCCIÓN

La Cooperativa Multiactiva IGMARCOOP, en adelante IGMARCOOP, se define como una empresa que promueve y adelanta acciones que permiten el mejoramiento del nivel de vida de los asociados, así como de su núcleo familiar, buscando como principio tener las mejores condiciones y sus condiciones a nivel económico, social y cultural (Igmarcoop, 2022). Esto, mediante la prestación de servicios de crédito a través de libranza con descuento directo de nómina, cumpliendo con los parámetros señalados en las normas pertinentes. Este servicio está dirigido a funcionarios públicos que adquieren la condición de asociados y que forman parte de las diferentes entidades oficiales del Estado colombiano, con las que existen convenios.

El Consejo Administrativo de IGMARCOOP busca innovar la forma de suscripción de las obligaciones, a través de una alternativa que permita mitigar los efectos negativos de la pandemia. Esto, con el propósito de aumentar el número de asociados nuevos y normalizar la prestación de los servicios que son ofrecidos por la Cooperativa. En la actualidad IGMARCOOP, no cuenta con una herramienta eficaz la cual permita la suscripción de títulos valores obviando que los asociados tengan que desplazarse hasta las instalaciones de la cooperativa, circunstancia que plantea la necesidad del estudio factible sobre la implementación de títulos valores desmaterializados, además que permita continuar la prestación de servicios de crédito por libranza evitando el desplazamiento.

En la actualidad la crisis ocasionada por la pandemia del covid-19 ha hecho que muchas empresas y cooperativas en aras de mejorar continuamente y estar vigentes en el mercado adopten formas de organización y de mejoramiento de sus procesos (Andrian, 2020). Por ende, se plantea analizar la factibilidad de implementar un título valor pagaré desmaterializado en IGMARCOOP, partiendo del concepto de título valor, los principios y características de la desmaterialización, la experiencia en títulos valores desmaterializados en otros países, una revisión sobre el comercio electrónico, los mensajes de datos y las entidades de depósito de valores, entre otros aspectos.

Una revisión general sobre el concepto de título valor desmaterializado y su aplicabilidad dará luces acerca de la relevancia que tendría la prestación del servicio para los asociados de IGMARCOOP y las nuevas tendencias de comercio y retos que ha sobrellevado la pandemia para los años venideros.

CAPÍTULO 1

CONTEXTO DE LOS TÍTULOS VALORES

1.1. Surgimiento de los títulos valor

Los títulos valores tienen origen desde la Alemania de 1882 con el uso del depósito colectivo denominado “Wiener Grio und kassen Verein”, posteriormente se formalizaron las transferencias con anotaciones en libros de registro de depósitos con la expedición de la Ley de títulos valores regulando el depósito y la adquisición, así como la centralización de los depósitos en bancos denominados colectores (Mendoza, 2002).

Durante la invasión a Francia en la II Guerra Mundial, los alemanes crearon a través de la Ley 18 de 1941 la regulación para la banca Central de Depósitos y para la Transferencias de Títulos, posteriormente en la Ley 3 de 1943 se obliga al sistema de anotaciones en cuenta de títulos al portador (Mendoza, 2002). Al finalizar la guerra, en Francia se crea el depósito facultativo con la Sociedad interprofesional para la compensación de los valores mobiliarios (SICOVAM) entidad que se mantiene hasta hoy como entidad desmaterializadora.

Por su parte, Dinamarca y Suiza también adelantaron la desmaterialización total, en apoyo de las TIC's pues en 1980 utilizan la transferencia de fondos de forma electrónica lo que aumenta el movimiento de capitales. Generando un enorme cambio, ya que gracias a los medios tecnológicos los pagos y liquidaciones bursátiles se hacían más rápidamente, así como cada operación de compraventa, donde se eliminó la manipulación de títulos físicos.

En Cardona (2020) se menciona que la Ley modelo generada para regular el comercio electrónico (CNUDM), tiene por finalidad facilitar y orientar a legisladores acerca de los efectos jurídicos, la validez y ejecutabilidad de documentos digitales y en general de comercio, por medios electrónicos, con soporte en un conjunto de normas internacionalmente aceptadas, en la cual se señalan los principios fundamentales en los que se destaca no discriminar, promover la neutralidad en los medios técnicos y el desarrollo de una equivalencia, requisitos que se buscan cumplir con las comunicaciones electrónicas.

En Andrade (2018) se hace una verificación extensa de todas aquellas normas inherentes a los títulos valores en Colombia, Donde con la aprobación de la Constitución Política de 1991, el Gobierno Nacional formalizó el Decreto Ley 2739, que modifica de Comisión Nacional a Superintendencia de los Valores de Colombia, dicha Ley define las funciones de la Sala General de la Superintendencia y sus facultades, que permitieron

posteriormente la expedición del siguiente cuerpo normativo: Resolución 400 del 22 de mayo de 1995 con la finalidad de generar una seguridad jurídica en el comercio de valores, donde se reunieron las normas que fueron expedidas en temas de regulación, de inspección, de vigilancia, así como control del mercado de valores; por su parte, la Resolución 1200 de 1995 tuvo como propósito agrupar y modernizar la regulación del comercio de valores, apoyándose en el Decreto 2739 de 1991 y la Ley 35 de 1993; la Ley 527 de 1999, estructura doce artículos acerca de los pilares de los títulos valores y el principio de equivalencia entre un documento físico y uno electrónico; la Ley 964 de 2005, incluye la prevención y el control del riesgo sistémico y del buen funcionamiento, la regulación y protección de los derechos de los inversionistas, así como la transparencia, la integridad y la confianza; El Decreto 2555 de 2010, se expide el cumulo de normas concernientes al sector del mercado de valores, el sector financiero y asegurador; el Decreto 3960 de 2010, se encargó de modificar algunos aspectos del Decreto 2555 de 2010 y adicionalmente reguló los estatutos en relación con la centralización de los depósitos de valores, estableciendo normas para las actividades relacionadas con los depósitos centralizadores de valores; finalmente, en el Decreto 2364 de 2012, se legisla con la finalidad de preceptuar el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, acerca de la firma electrónica entre otras disposiciones.

1.2. Los títulos valores desmaterializados en el derecho comparado

En la unión europea, en 1992 se generó una legislación marco acerca de los títulos valores y la desmaterialización, donde se señala la implementación de la firma de forma digital a través de una serie de información asociada y usada como certificación de autenticación, permitiendo garantizar la integridad en la denominada firma electrónica avanzada que identifica al firmante y todos aquellos cambios generados en el título valor (Cediel, 2017). así como la generación de un certificado de autenticidad y reconocer el firmante en las firmas electrónicas reconocidas.

En 1999 se evidencia legislación con respecto a los títulos valores desmaterializados, donde se establecen normas para la movilidad y las transacciones de los títulos, así como los principios tecnológicos que le atañen, dejando a la voluntad de cada estado miembro regular la supervisión de los acuerdos emanados en ésta. Recientemente, como se menciona en Mayorga (2019) el parlamento en su consejo No 910 de 2014 emitió un régimen de seguridad y responsabilidad, al regular sistemas de reconocimiento y autenticación de certificados electrónicos a través de diferentes instrumentos como sitios web de autenticación, servicios de firma y autenticación de documentos electrónicos, y otros servicios de entrega y

administración de electrónica. Así las cosas, la Unión Europea contribuye al reconocimiento y uso de la firma electrónica en los diferentes estados miembros, aunque no establece marcos específicos para las firmas debido a los acuerdos de voluntades privadas que premien en cada país y en tal sentido permitir que cada legislación interna respete las libertades de las partes, para desarrollar acuerdos en las condiciones que se pacten.

Por su parte, Arcudia (2019) describe que en Estados Unidos durante los años 60 crea la "Central Certificate Service" con el fin de manejar los títulos que se comercializaban en Wall Street, luego, los títulos valores desmaterializados concurren en la expedición de "Utah Digital Signature Acta" en mayo de 1995, que posibilita a los mensajes de datos equipararse electrónicamente con el contenido de papel, dotando así el instrumento de valor probatorio, siempre y cuando el mensaje posea una firma digital autenticada por una entidad certificadora. Posteriormente en 1996 se desarrolla la Ley modelo en cabeza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CENUDMI) enmarcando procesos mercantiles de índole digital y promoviendo el principio de equivalencia entre el papel y su forma digital, y la neutralidad tecnológica, estableciendo unos requisitos básicos para la emisión de los títulos para simplificar la circulación y la unicidad de los títulos, con sujeción a la voluntad y autonomía privada. Más adelante, se elaboró el acta para transacciones electrónicas posibilitando que los documentos escritos puedan suplirse con un archivo electrónico, que la firma puede ser registrada de manera electrónica y las transacciones pueden emplear medios electrónicos (Cediel, 2017).

Arcudia (2019) indica que en España, se introduce en una Ley General para regular los Títulos y las operaciones de crédito, la Ley en el artículo 1 dispone cuáles son las cosas mercantiles, y se definen aspectos de la emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y todas aquellas operaciones circunscritas como actos de comercio, que se convierten en derechos nacies con la tenencia del documento y por tanto prevé los principios de literalidad, incorporación y legitimación y autonomía descritos en dicha legislación así como los derechos y obligaciones emanadas del título que surgen únicamente de las condiciones dispuestas en el mismo, por lo tanto, la legitimación está consagrada en la calidad de tenedor del título de crédito debido a que, toda vez que el deudor se acredita a pagar, a quien esté legitimado en derecho, generando la conexión entre el título y su posesión, como requisito inseparable para el ejercicio del derecho y la transmisión del mismo.

En El Salvador la desmaterialización es el medio de transformación del título en anotaciones en cuenta, Castañeda (2006) lo considera como la pérdida de soporte físico para entenderse como un medio informático contable. Las desmaterializaciones iniciaron aunque sin reglamentación clara en 1999 con la transformación de valores de deuda o bonos, donde

los títulos tienen como esencia la transmisión y circulación de la riqueza, soportado en los principios de: legitimación como un derecho del poseedor calificado, para ejercer el derecho documentado; la literalidad es el derecho que tiene el poseedor y a su vez las responsabilidades del emisor; la autonomía de cada poseedor el cual es independiente en cada caso y puede ser transferido, originando un nuevo derecho y no un derecho derivado del título; la incorporación que corresponde a los derechos proveídos por el título los que no pueden existir por separado del documento; la circulación de los títulos se relacionan con la incorporación lo cual permite la transferencia y así mismo la circulación de la riqueza (Castañeda, 2006).

En el caso argentino, Andrade (2018) describe que en el Código Civil y Comercial se cuenta con información de los títulos valores cartularios y no cartularios, los cuales pueden emitirse a partir de un soporte físico (papel) los cuales ingresan a un sistema de registro o compensación bancaria o con una anotación en cuenta. Según Garrido y cols (2015) en el sistema argentino la desmaterialización ocurre solamente cuando se quiere incorporar y poner en circulación el título valor en anotaciones en cuenta o en lo que se denomina un sistema de compensación. La desmaterialización de los títulos puede darse desde el inicio, con el nacimiento en el mundo digital (no cartular) o en el caso que por manifestación expresa y autónoma de las voluntades privadas, no se incluyen en un documento y la transferencia se realiza por medio registros a cargo de una entidad financiera. La Ley 25506 de 2001 se encarga de regular los aspectos de los títulos valores en sus diferentes modalidades sea por firma digital o electrónica, documento o certificado, las obligaciones del emisor o certificador, la auditoría y el régimen de aplicación, emitiendo además directrices para garantizar los principios de equivalencia funcional, validez, autoría, integridad y originalidad (Mayorga, 2019).

Mayorga (2019), también pone de contexto, que en la legislación Chilena, los títulos valores desmaterializados surgen con la expedición de la Ley 19.799 de 2002, la cual aborda elementos del comercio electrónico, de la firma electrónica, de los proveedores de servicio de certificación y adicionalmente se legisla garantizando los principios fundamentales como la equivalencia de títulos, la documentación con capacidad legal eficaz, aun cuando no son materiales o están dados en papel, también, regula la implementación de la firma electrónica por entidades públicas, los certificados de firmas electrónicas, y los derechos obligaciones de los usuarios.

En la legislación peruana se abarcan como títulos a aquellos valores emitidos de forma masiva, que cumplen con la condición de ser libremente negociados por los titulares del crédito los cuales pueden ser dominiales o patrimoniales, de utilidad o de capital como se

define en la Ley General de Sociedades No 26887 de 1997 y Decreto Legislativo N. 861 Ley de Mercado de Valores. Los títulos mobiliarios en la legislación peruana solo toman en cuenta las anotaciones en cuenta o títulos físicos a designación del emisor y que son tratados como acciones o bonos dentro del mercado de valores, a diferencia de los títulos singulares donde no existe el elemento fungible ni la posibilidad de administración por un sistema de depósito (Mendoza, 2002).

1.3. Títulos desmaterializados en la sociedad actual

Escorcía (2019) afirma que en Colombia para el año 2016 el comercio electrónico tuvo un aumento del 60%, por ende, en el ámbito jurídico y especialmente en lo relacionado con la legislatura comercial, particularmente, el de los títulos valores debe avanzar hacia dinámicas jurídicas actuales que permitan suplir las necesidades de la sociedad, cumpliendo con la regulación en torno a las relaciones comerciales. Esto contempla que la efectividad de la ley de los títulos valores la cual inicia desde 1971 momento en el cual la tecnología era nula y los procesos de la información se desarrollaban a través del papel.

Con el avance de los años, se evidencia la modificación de los títulos valores, generados estos por etapas, partiendo de uso y regulación de los documentos digitales y su posterior inclusión en los recientes estatutos, el abandono del papel por instrumentos electrónicos o digitales que cobra más vigencia con sistemas interconectados, que exigen ampliar el abanico de títulos cambiarios, así como sus formas de negociación (Musitani, 2002). Un ejemplo de lo anterior, fue la emisión de títulos múltiples, que, con la instauración de los sistemas de depósito centralizados, son sustituidos por códigos o numeraciones que representaban no solo el título valor, sino su contenido, tipo, valores y depositantes (Escorcía, 2019).

“Por ello, las entidades financieras bajo un sistema de depósito no efectúan como tal una entrega física, al contrario se reproduce una compensación de compras y ventas, donde lo existente es una movilización física de los montos producto de las operaciones, así las cosas, el documento electrónico se encuentra ligado a su rol como origen de obligaciones, que a la luz de las economías actuales, hay una reducción significativa de costos, pasando de tangibles a intangibles, los cuales tienen una mayor eficiencia en la emisión, custodia y pago de títulos, en comparación con los físicos (Musitani, 2002). Es por ello, que a las entidades financieras les resulta más atractivo operar desde la virtualidad que efectuar procesos físicos, infiriendo además las problemáticas conexas al título cartular como lo es el fraude o falsificación que al llevarlo a un nivel probatorio se hace una tarea de mayor complejidad que los

instrumentos y códigos alfanuméricos debidamente encriptados y firmados electrónicamente” (Valderrama, 2012).

Aunque las ventajas sean mayores en los títulos desmaterializados, el mayor obstáculo se encuentra en la tradición y culturalidad de las economías y del derecho, pues como lo afirma Valderrama (2012), los formalismos son los que han venido gobernando por cientos de años, y se asume que tienen una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, la desmaterialización se surte de la evolución social y de la tecnología, pues no es en vano que se han realizado esfuerzos normativos por regular los títulos desmaterializados y sanear las costumbres mercantiles actuales. Los títulos valores se convirtieron en un instrumento de circulación del crédito mostrando un avance importante comparado con otros medios de circulación como la cesión, esto es visible, más aún cuando se evidencia a nivel transaccional que dos de las terceras partes de índole bursátil son desmaterializadas.

Por ende, los principios tradicionales están obligados a repensar y reformular las estrategias desarrolladas, conforme a los usos actuales del comercio donde se facilitan las comunicaciones, los sistemas son cada vez más eficaces, se brindan medios sofisticados para el registro, el archivo de los documentos, así como su búsqueda e identificación, estos avances tecnológicos han generado un impacto en la humanidad, de tal modo que los antiguos modelos y estándares son obsoletos o en vía de obsolescencia dentro de las relaciones mercantiles y comerciales. Es por ello que la CEPAL (2020) mencionó que en los tiempos de una economía virtualizada el derecho está llamado a cumplir su función reguladora y brindar seguridad jurídica ante los nuevos escenarios de comercio electrónico (Remolina, 2011).

En este sentido, Mayorga (2019) indica que la legislación ha hecho lo propio, como se evidencia en la Sentencia C-662 de 2000 donde se resignifican los documentos inmateriales al asociarse al principio de equivalencia funcional, con el fin de permitir un comercio más ágil, para el acceso a nuevos mercados y mayor seguridad inversionista. En la misma línea, la Corte Constitucional Colombiana ha permitido la inclusión de la tecnología en diferentes aspectos de importancia jurídica como se ha evidenciado en las sentencias C-1147 de 2001, C-662 del 2000 y C-831 de 2001, decisiones que generan mayor confianza, no solo en el ámbito comercial sino en el procesal, donde las herramientas a través de evidencia electrónica, tienen un carácter probatorio que acoge en mayor medida los principios de literalidad, legitimación, exigibilidad autonomía.

CAPÍTULO 2

DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

2.1. Mensaje de datos

Los mensajes de datos entendidos como aquella información incluida en documentos físicos, no tienen una legislación en los títulos valores no materiales, pero existen referencias jurídicas, como lo indica Mayorga (2019) se evidencia un concepto en el fallo C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, en la que se refiere al mensaje de datos como la información registrada en medio de comunicación digital que cuenta con características técnicas y jurídicas, es así como la corte resalta la importancia de los mensajes de datos dentro del devenir actual, al relacionar los mensajes de datos con medios análogos pues involucra los actuales medios de comunicación y las prácticas que incluyen herramientas tecnológicas para su proceso (Patrón, 2006).

Dentro de la definición y características de los mensajes de datos, estos tienen por obligación permitir la identificación del iniciador a aquella persona que fue encargada de la producción del contenido del documento electrónico, los mensajes tienen adicionalmente la posibilidad de identificar qué lo dispuesto en el contenido del mensaje es el producto de la voluntad al incluir la firma digital la cual es avalada por el certificado que es emitido por una entidad certificadora, así lo expone Gómez (2016) donde señala que el artículo 35 de la Ley 527 de 1999 donde menciona que un mensaje de datos debe caracterizarse por contener elementos básicos como identificación, nombre, lugar y dirección del suscriptor y la certificadora, así como el procedimiento de verificación de la firma y el serial del certificado. En concordancia, en el artículo 2 establece el concepto de firma digital en los mensajes de datos, asociando el principio de legitimidad e integridad, al determinar el mensaje como cierto a través de la firma e inmodificable con la generación del mensaje, entendida como un número que se ancla a un mensaje que vincula la clave del emisor con el contenido del mensaje el cual no puede ser modificado.

En tal sentido, los legisladores incluyeron dentro del procedimiento para la vinculación de la clave y el mensaje a una entidad o persona capaz de proveer dicho servicio, el desarrollo de la actividad se autoriza con la expedición la misma Ley, facultando la emisión de certificados de firmas digitales en los términos legales que se establecen, facilitando así el registro y sellado cronológico del mensaje o de la transmisión de datos, del recibo de los mensajes de datos y de todas aquellas funcionalidades relacionadas con las comunicaciones con soportes de firmas digitales (Cardona, 2020).

Para asegurar la integridad de la información de un mensaje electrónico se establecieron unos parámetros para la firma, como lo señala Cardona (2020) se debe utilizar una metodología para identificar al suscriptor y la aceptación del contenido del mensaje, dicha metodología debe ser confiable y adicionalmente, la entidad certificadora debe contar con un sistema de criptografía, que cuente con claves privadas y públicas para respectivamente generar la firma del mensaje y para verificar el iniciador. Como lo indica Martínez (2020) la firma electrónica también se reglamentó mediante el Decreto 2364 de 2012 el principio de neutralidad de la firma, con la que los métodos empleados deben garantizar que los efectos jurídicos se correspondan, de tal modo que el procedimiento empleado a través del dispositivo electrónico permita cumplir con las exigencias previstas en la firma electrónica para la equivalencia funcional. Donde el contenido descrito quede en firme una vez expedido y que no faculte al vendedor de retractarse, puesto que la emisión identifica la voluntad plena en el mensaje y las obligaciones consignadas en éste.

Por su parte, Martínez (2020) también expresa que en el artículo 12 de la ley 964 de 2005 incluye el paso para afianzar el título electrónico, una vez surtida la etapa de voluntades y firmas, y es la anotación en cuenta donde se determinan los derechos de los titulares, los saldos en las cuentas de depósito y el depósito centralizado en sí. En tanto, las anotaciones en cuenta implementan el registro en un sistema digital, la transferencia y la circulación del título, por lo que el mensaje, es dotado de validez siempre que el archivo complete todas las características.

2.2. Comercio electrónico

Andrade (2018) afirma que la legislación de comercio al día de hoy aún se encuentra vigente, y se mantiene en una parte considerable de su articulado, y con los avances de la tecnología en la sociedad han conllevado a modificar diferentes aspectos y rutinas no solo en la vida diaria, sino también en procesos mercantiles y en el ámbito jurídico, aspectos que han sido permeados por los desafíos tecnológicos que conllevan a una mejora de las dinámicas en cada materia. Los fenómenos económicos en la actualidad y realidad mundial, han mostrado una tendencia hacia la virtualización y hacia la desmaterialización del dinero y es aquí donde toman relevancia los títulos valores. Más aún con la movilidad del capital transnacional, las transacciones digitales, y el comercio financiero e industrial, las inversiones efectuadas en tecnología, y las aplicaciones de entidades del sector financiero.

Por ende, surge la necesidad de complementar el marco normativo para regular el comercio electrónico y los avances tecnológicos a nivel mundial, más aún, cuando el

Gobierno desarrolló la Ley 527 de 1999 que reglamentó los mensajes, la firma digital y el comercio virtual entre otras disposiciones. Siendo el artículo segundo de dicha Ley, el que establece que el comercio electrónico corresponde a las actividades que se desarrollan en razón a toda índole comercial, la cual puede ser o no contractual, las cuales utilizan los mensajes de datos (Cardona, 2020).

En consecuencia, las transacciones comerciales electrónicas son el medio por el cual mediante mensajes de datos se pueden adquirir bienes y servicios, los acuerdos pueden ser por pedido electrónico o por entrega en línea, de bienes intangibles a través de un comercio electrónico indirecto o de bienes intangibles a través de un comercio electrónico directo. Por ende, la Ley promueve que la tecnológica sea neutral para lograr la introducción de los títulos valores en el contexto virtual, con lo que se hace necesario como se menciona en la Sentencia 01074 de 2010 que se garantice que los mensajes electrónicos, así como los medios tecnológicos provean a los títulos de autenticidad, integridad, de rastreabilidad, de inalterabilidad, conservación y de recuperabilidad de los mensajes de datos.

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE UN TÍTULO VALOR

3.1. Concepto de Título valor

Como lo explica la Sentencia T-301 de 2009, un título valor es un derecho de crédito que posee el tenedor y es exigible al deudor cambiario, según las condiciones que se incorporen en el documento o certificado, Cárdenas y Caycedo (2016) explican que los títulos valor desmaterializados surgen en el sistema jurídico de Colombia por medio de la Ley de Comercio Electrónico donde uno de sus pilares es el principio de equivalencia, la ley conlleva a pensar en que se puede reemplazar los títulos valores carturales con digitales, teniendo en cuenta que jurídicamente un documento físico contiene un mensaje de datos donde la información debe ser accesible y verificable, además tener como requisito la firma que en el caso digital la firma resulta ser electrónica; también, un mensaje de datos debe poder garantizar su integridad y originalidad, impidiendo alteraciones posteriores como en el caso cartular.

En Cardona (2020) se definen los títulos al portador como aquellos que se encuentran a favor de un sujeto indeterminado, su circulación está condicionada por el portador o tenedor que es quien ejerce el derecho y su uso, según lo permitido en el Código de Comercio a objetos de crédito como en la letra de cambio, el cheque o el certificado de depósito entre otros documentos.

Otro tipo de título, se define como a la orden, es el título valor que cuenta con una circulación al portador quien es una persona determinada e incorpora cláusulas sacramentales, es decir, estas deben ser parte de la literalidad del documento, estos títulos tienen por particularidad la posibilidad de ser transferibles por endoso o negociables y tienen por común denominación el pagaré o letra de cambio.

Los últimos valores son los nominativos, se caracterizan porque son girados a favor y en nombre de determinada persona, incorporan cláusulas sacramentales y su circulación requiere de un endoso, además de realizar una entrega material del documento, así como, la inscripción en registro del legítimo tenedor. Adicionalmente, Cardona (2020) hace alusión a que los títulos valor puede clasificarse no en el sentido del tenedor sino en relación con el respaldo del título, el cual puede deberse al contenido del crédito, basado en los elementos que incluyen una obligación monetaria, tal es el ejemplo, el caso del Pagaré, un título valor establecido en el artículo 709 del Código de Comercio, que incluye la obligación de pagar un

determinado monto de dinero en favor del tenedor, que puede ser esté determinado o no. También existen diferentes títulos como la letra, los bonos con característica de prenda, el cheque, la factura y los certificados de depósito con un término definido.

Se puede encontrar también, los títulos valor que se agrupan de acuerdo al contenido que resulta ser corporativo, adicional a la incorporación de una responsabilidad monetaria que incluyen derechos políticos, tal es el ejemplo de los bonos y de las acciones, por último pueden encontrarse los títulos valor determinados como representativos de mercancías o de tradición, a diferencia de obligaciones dinerarias estos incluyen una obligación de disposición de mercancías, como ocurre también con los certificados de depósito, en el transporte el documento de conocimiento de embarque donde las obligaciones y el respaldo no necesariamente son en dinero.

En Gómez (2016) se afirma que un título valor normalmente nace en el sitio y tiempo donde se creó o bien, donde se realicen los acuerdos entre las partes y así surge la obligación efectiva, aunque a falta del lugar se reconoce donde estas tengan el establecimiento de comercio, tanto del emisor como del destinatario, manteniendo así la voluntad de las partes. Ahora bien, cuando se habla de títulos valores desmaterializados o electrónicos las reglas varían conforme a la Ley 527 de 1999 artículo 25 el cual preceptúa que de no definir en contrario, el mensaje de datos estará expedido en el sitio y lugar del establecimiento del suscriptor y en el mismo caso para el destinatario (Cardona, 2020).

En este caso, la declaración de voluntad del suscriptor inicial y de todos aquellos posteriores se genera la obligación, siempre que se dé cumplimiento a las formalidades establecidas para esta clase de título, pues debido a que es una herramienta cambiaria posee en sí una representación de valor y adquiere las condiciones y características de todo bien sujeto a transacciones (Gómez, 2016). Parte de las formalidades son las expresadas en el artículo 621 del Código de Comercio, que impone las siguientes condiciones, que el título incorpore el derecho expreso y la firma de la persona que lo crea, se entiende entonces que, a la falta de solemnidad en uno de dichas condiciones, sea este un título valor tradicional o electrónico, entonces generará que ello sea inexistente.

3.2. Características y condiciones de los títulos valores

El resultado de una manifestación de voluntad en los títulos valores es una obligación generada entre el creador y los subsiguientes suscriptores, que cumplen con las condiciones emanadas de acuerdo a cada tipo de título y en la medida que se define como un instrumento de valor cambiario, le concede un determinado valor económico el cual es que puede ser sujeto de transacciones. En este sentido, Mayorga (2019) recalca el artículo 621 del Código

de Comercio, especificando que un título valor se debe ajustar a las condiciones del derecho en el título y a la rúbrica de la persona que lo crea. (Colombia, Congreso Nacional de la República, 1971). Por ende, independientemente si es un título valor tradicional o si se trata de un título valor electrónico, deben cumplirse dichas condiciones, pues la falta de alguno de ellos concurre en la inexistencia del documento conforme lo expresa el artículo 898 – 2 del Código de Comercio.

Por su parte, Cediell (2017) cita el artículo 619 del Código de Comercio hace alusión a la literalidad y la autonomía que incorporan los títulos valores al tratarse de un ejercicio entre voluntades, ubicándose en los títulos electrónicos las reglas están dadas en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone del lugar de expedición del título según se convenga entre las partes o bien en ausencia de convenio. Gómez (2016) resalta que un aspecto importante entre el indicador y el destinatario es la firma, signo o identificación como se norma en el artículo 826 del Código de Comercio. En los títulos electrónicos, la firma virtual es el método adecuado para determinar e identificar al suscriptor, y sus características están determinadas en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 el cual señala que debe la firma tendrá la misma fuerza y efectos sí, es exclusiva de la persona y tiene control sobre ella, se puede verificar y está anclada al mensaje (Congreso Nacional de la República, 1999). Con el uso de la firma electrónica se desprenden algunos principios que son dables a los títulos valores como lo es la autenticidad, referida a la certificación técnica de la persona iniciadora o receptora, la confidencialidad que debe tener el mensaje y la firma que son aquellos requerimientos para que se garantice la información privada y por último al integralidad que hace referencia a que el los datos del título son efectivamente iguales los enviados como los recibidos garantizando en conjunto la información para evitar que una de las partes desconozca los acuerdos pactados (Gómez, 2016).

Una vez establecidos los acuerdos, Escorcía (2019) considera que la firma se genera un negocio jurídico, el cual es un vínculo entre dos partes que de una parte se acuerda a hacer y no hacer y de otra a dar o no dar, las obligaciones surgidas de los acuerdos pueden tipificar a las partes como acreedores y deudores, con facultades y derechos a favor. En el derecho la génesis se encuentra en la fuente de obligaciones a través de voluntades que tienen como finalidad crear, modificar o extinguir efectos jurídicos, los cuales pueden darse de manera unilateral o bilateral según se determine en las condiciones pactadas de los títulos y las mismas son susceptibles de cambios en actos que se pueden perfeccionar de forma consensual, real o solemne, como se norma en el artículo 1500 del Código Civil (Cardona, 2020).

En la génesis de los títulos valores como documento privado, incluyen la incorporación y la documentación como principio, pues el derecho está restringido a su tenencia, Joaquín Garrigues y Brunner en Mayorga (2019) comparten esta visión a diferencia de autores como Cesare Vivante que enfatiza la literalidad y la autonomía de un título, por sí mismo faculta el ejercicio del derecho que fue consagrado en este. Sin embargo, en un título valor, el derecho adquirido del tenedor se basa en los términos incorporados y no le es dado oponerse a reglas o excepciones que estén ya determinadas (Sentencia N-051, 1993) pero sí puede por principio de circulación o por el principio de la legitimidad, donde el valor cambiario puede hacerse exigible de forma judicial o de forma extrajudicial (Sentencia T-310, 2009).

3.3. Sustento jurídico de un título valor

En Colombia se permite la creación de valores, de títulos valores o de documentos electrónicos con la posibilidad de que sean transferibles, dicho proceso se enmarca en la desmaterialización de los mismos, la cual se puede dar desde su inicio con la expedición o posteriormente con el cambio o transformación a documento digital. En Martínez (2020) se relaciona que para que los títulos y los procesos de desmaterialización puedan brindar las garantías adecuadas a los tenedores y emisores, la Corte Constitucional (2000) ha señalado que los documentos digitales pueden proveer seguridad al igual que los documentos físicos, pero con mayor agilidad y confiabilidad.

Debido a lo anterior, los títulos valores desmaterializados y los documentos electrónicos transmisibles, se distinguen por el método por el cual, el documento físico (papel) es cambiado por una anotación en libros contables (digital) que se configura como un documento de carácter informático. Es de esta manera como los documentos conocidos en papel están llevando a tránsito digital sin perder las características, pero dejando de lado su función como soporte en papel (Martínez, 2020). Sin embargo, es adecuado precisar que el artículo 630 del Código de Comercio expresa que el propietario de un título valor no puede reemplazar su manera de circulación sin antes obtener la aquiescencia del creador que emite el título, este aspecto cobra relevancia, pues se hace necesario lograr un sistema que sea seguro, donde no se pierda la custodia del mensaje y el manejo del mismo.

La materialidad o inmaterialidad de los títulos Valores se diferencian en que el primero tiene un soporte físico y el segundo una base digital, aunque, su diferencia radica en cómo están expresados y soportados, ambos instrumentos de índole cambiaria incorporan la obligación de las partes, el derecho exigible y el valor económico y jurídico que representa (Gómez, 2016). Ahora bien, en el caso de que un título valor tradicional quiera convertirse en digital y en razón a ello desmaterializarse y transformarse en documento electrónico debe

cumplir con unos requisitos para que mantengan el mismo derecho y a su vez se incorpore a un entorno digital como mensaje de datos. De esta manera, es preciso observar la aplicación de las condiciones de índole jurídicas en los mensajes, teniendo en cuenta lo normado en la Ley 527 de 1999.

Andrade (2018) menciona que en el artículo 6 de la Ley se aborda la circulación del título, el cual generalmente se efectúa a través del endoso, y por medio de una simple anotación surge y se transfiere el derecho sobre el título, en los títulos valores electrónicos o desmaterializados circulan y se endosan a través de sistemas de datos, que codifican y validan la información transmitida, desarrollando los registros y conformando un histórico transaccional de cada título. En tal sentido, en Cediél (2017) se cita un concepto de la Superintendencia Financiera el cual hace alusión a que la circulación de los títulos valores no se da con la entrega material del mismo, sino por una mediación por computadora con la transferencia de mensajes o información electrónica. Tal registro de circulación del título valor, está soportado jurídica y monetariamente con los registros en cuenta que otorga los derechos al poseedor en el momento de su transacción.

En concordancia, el valor probatorio de los títulos valores se estipula en la Ley 527 de 1999 y en el Código General del Proceso, donde el derecho de exigibilidad puede ser definido como parte de un elemento cambiario que es sujeto de derechos. Así las cosas, el juzgado décimo civil municipal, en una sentencia señala que los criterios de valoración probatoria para el título valor están enmarcados en la Ley 527 art. 11 en las condiciones necesarias de todo mensaje y de todo título valor desmaterializado: “Confiabilidad, Autenticidad, Integridad y No repudiación” criterios claramente definidos y que, a la falta de alguno de éstos, el mensaje de datos pierde validez y lo deja sin efectos jurídicos. En cuanto al valor probatorio el Código General del Proceso en el ordenamiento jurídico otorga a los mensajes la clasificación de documentos que han sido aportados bajo las mismas condiciones en que se generaron, se enviaron o se recibieron u algún otro método que lo reproduzca con la misma exactitud.

En este sentido, Cediél (2017) indica que se pueden encontrar diferentes lineamientos como lo son, las sentencias del 10 feb 2011 del Consejo de Estado; la sentencia del 16 diciembre de la Corte Constitucional, la sentencia C-832 de 2006, en donde, se hace mención a la validez que pueden tener los documentos digitales, al valor probatorio de los títulos valor, y a las características que deben poseer estos instrumentos como lo son la autenticidad y veracidad. Adicionalmente, en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 y en el Libro Segundo del Código General del Proceso se establece la validez jurídica de los mensajes de datos, los cuales son entendidos como documentos que hacen parte de las pruebas y la validez judicial, es así, como la Superintendencia Financiera en el concepto 2012079156-001 del 19 de

octubre de 2012 infiere que es jurídicamente viable la emisión de títulos valores electrónicos siempre y cuando reúnan las exigencias contenidas en los artículos 5 a 13 de la Ley 527 de 1999, considerando que se deben garantizar los principios de fiabilidad, de inalterabilidad y de rastreabilidad de los datos, en los mensajes de datos,

Un aspecto adicional, es la seguridad y control que deben incluirse en los aspectos técnicos y jurídicos en la ejecución de transacciones, los medios electrónicos con los cuales ocurre la emisión desmaterializada de los títulos y posteriormente la circulación y anotación en cuenta para negociar y transferir estos en depósitos centrales de valores, también es importante destacar dentro del valor probatorio de los títulos que como se señala en Martínez (2020) deben cumplir con:

“... una implementación de las tecnologías digitales tendría un impacto directo en función de costos de la empresa, no solo por la reducción en el uso de papel, también en términos de eficiencia en la gestión documental y optimización en la prestación de los servicios. En especial la industria financiera, cuyo entorno demanda dinamismo, manejo masivo de información y mayores exigencias en punto al control y monitoreo de riesgos, se vería significativamente beneficiada con la digitalización de sus procesos, pues por sus características, el manejo de la documentación tiene un fuerte impacto económico en su proceso industrial (Superfinanciera, 2015).

En lo relacionado con los títulos valores electrónicos o desmaterializados, la legitimación está dada cuando se logran igualar las funciones del mundo digital y tangible, como lo son la posesión, presentación y entrega, acciones que también se pueden corresponder en el mundo digital y por último lograr obtener la publicidad y la representación de los derechos que por inercia posee los documentos de papel.

CAPÍTULO 4

TÍTULOS VALORES DESMATERIALIZADOS

4.1. Título valor electrónico en Colombia

La materialidad diferencia a un título valor tradicional de uno electrónico, donde el primero está soportado sobre papel y el segundo está soportado en un documento digital o un mensaje de datos. En ambos casos al tratarse de documentos cambiarios tienen consigo derechos exigibles que incorporan un valor económico y jurídico, así como se enuncia en el Artículo 621 del Código de Comercio, donde establece la mención del derecho incorporado y la firma del suscriptor, postulado que se debe cumplir en los títulos valores digitales y tradicionales (Gómez, 2016).

Un título valor en papel, puede ser desmaterializado en virtud de la Ley 527 de 1999, y una de las primeras condiciones mencionada por la Superintendencia Financiera en el concepto 2006033594 se basa en los mensajes de datos, pues los títulos valores no tienen una entrega física, pero se utiliza el registro e intercambio de mensajes de datos y tales soportes tienen un sustento jurídico así como las anotaciones en cuenta, como se enuncia en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

En Colombia, el registro contable lo lleva el depósito centralizado de valores, el cual es una entidad especializada que, a través de un sistema de alta seguridad, sistematiza los títulos valores y los administra, facilitando las transacciones y el cobro de rendimientos. Actualmente se encuentran dos entidades autorizadas para operar: DECEVAL, y DCV, uno corresponde al depósito privado y el otro al depósito del Banco de la República.

Con respecto a los certificados expedidos por un depósito centralizado, Andrade (2018) y Cediell (2017) se centran en la Ley 964 de 2005 disponiendo que estos certificados prestan mérito ejecutivo y los derechos del título tienen anotación en cuenta. Estos certificados no tienen circulación y tampoco se utilizan para trasladar la posesión de los títulos valores, así, resultan ser de carácter declarativo, es decir, el documento expedido pudiera transferirse como título, pero los depósitos centralizados ya no tienen dicha funcionalidad. Más adelante en el Decreto 2555 de 2010 se dispuso que estos depósitos centralizados están facultados en la custodia y administración de valores, que no se encuentren inscritos en el registro nacional de valores, por su parte el Decreto 3960 de 2010 contempla que las sociedades que tengan por objeto social ser depósitos centralizados deben ser constituidas como sociedades anónimas.

La generación y ejercicio de los Depósitos Centralizados se encuentran legislados por la Ley 27 de 1990, el Decreto 437 del año 1992, el Decreto 1936 / 1995, el Decreto 1747 de 2000 y la Resolución 1200 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores, este paquete normativo regula las funciones de los depósitos identificando dos tipos de entidades certificadoras (abiertas o cerradas), que al emplear las firmas electrónicas o digitales poseen la misma validez, siempre que se cumplan todos los requisitos.

Por su parte, Valderrama (2012) hace referencia a que en 1992 un año antes de la creación de Deceval se creó el Depósito Central de Valores (DCV) para el cuidado, administración de valores y la desmaterialización de los títulos en los depósitos, con lo cual se estandarizaron las operaciones, permitiendo la compra y venta de títulos. En Colombia, los depósitos de valores se generaron con la finalidad de minimizar el riesgo operativo y dotar de mayor seguridad las transacciones efectuadas en el mercado de valores, por ello, entidades de las bolsas de valores y del sector financiero dieron forma al Depósito Centralizado de Valores de Colombia (Deceval), el cual está encargado de administrar la emisión de los títulos que están incorporados en el Registro Nacional de Valores y en tal sentido proveer los servicios a títulos a disposición de entidades bancarias, corporaciones financieras, empresas de tipo fiduciario y a las comisionistas de bolsa. Deceval da cuenta permanentemente de la compra y venta de valores que están en depósito o que son emitidos, así como aquellos títulos nominativos que se encuentren a la orden o al portador, que también incluye la materialización de los títulos, el pago de rendimientos, el pago de capital y la tenencia de los libros de registro.

4.2. Principios de los títulos valor electrónicos

El Código de Comercio en su artículo 619, establece los principios de los títulos valores, el primero de ellos es la incorporación el cual da el surgimiento del título, ya que sobre él, se establecen las obligaciones y derechos que son exigibles, este principio incluye el acuerdo de voluntades y todas las formalidades exigidas en la ley. El segundo principio es el de la literalidad el cual especifica tanto los derechos como todas las obligaciones incluidas en los documentos, relacionando de igual manera, la voluntad de la persona creadora, así como la exigibilidad del tenedor según lo expresado y el alcance de las obligaciones que se hayan registrado en el título, por ende, no le es exigible más allá de lo expresamente indicado. El siguiente principio es el de legitimación el cual determina quién es la persona sobre la que recae el derecho de exigibilidad incorporado en el título, con la condición de la tenencia bajo los parámetros de circulación para efectuar la legitimidad del título. El último principio es el de la autonomía el cual consiste en que, sin perjuicio de los vicios por causa de anteriores suscriptores, la persona actual o tenedor que se presume es de buena fe, tiene el mismo

derecho, ya que, con cada nueva transacción se origina un derecho a cada nuevo tenedor, pudiendo este accionar contra los obligados en el título pues así se estableció en el Código de Comercio art. 785 (Gómez, 2016).

Con respecto a los principios de los títulos valores desmaterializados, es preciso referirse no sólo a la ley 527/1999, sino también a la ley modelo de 1996, evidenciando las similitudes y que acogieron los legisladores colombianos conforme a los parámetros designados por la Asamblea del derecho mercantil (Gómez, 2016). La Ley modelo promueve el intercambio electrónico definido como la transmisión electrónica de información bajo una norma técnica, entre el iniciador del mensaje quién es aquella persona que por cuenta genera el mensaje antes de ser enviado y el destinatario del mensaje datos es quién lo recibirá, también puede incluirse al intermediario que puede definirse como el medio o persona por el cual se presta un servicio para la recepción o envío de información. Así las cosas, la Ley 527 / 1999 en su artículo 2 establece normas para el Comercio electrónico (Valderrama, 2012), incluye las relaciones de índole comercial, contractuales o no, que se desarrollan con el uso de mensajes de datos y una firma digital, en donde se vincula la clave del iniciador y el mensaje de texto.

En referencia a las similitudes o articulados adoptados o aceptados por los legisladores, se tiene inicialmente que el comercio en la Ley Modelo se debe entender en su carácter internacional, promoviendo la uniformidad de su aplicación y el principio de Buena fe, por su parte, la Ley 527 de 1999, replica el hecho de que la ley nacional debe ser entendida desde la órbita internacional promoviendo la uniformidad de su aplicación y la de la buena fe.

En Cardona (2020) se hace referencia al artículo 5 de la Ley Modelo donde se identifica la validez, la obligatoriedad y los efectos jurídicos de la información contenida en los mensajes de datos, a su vez, el artículo 5 incorpora los efectos legales de validez y obligatoriedad de los mensajes. El sexto artículo de la Ley Modelo expresa que, la ley puede solicitar datos que estén de manera física y en el caso de los mensajes de digitales dicho requisito estará cumplido, adicionalmente la Ley hace referencia a la firma estableciendo que en los mensajes el requisito será cubierto y se incluirán los métodos bajo los cuales se utilicen procedimientos tecnológicos para identificar el firmante aun cuando la rúbrica tradicional no esté expresamente incluida en el mensaje virtual. En el artículo séptimo la Ley 527 de 1999 se regula la firma con el uso de una metodología que permita reconocer al iniciador del mensaje de datos, con la premisa de confiabilidad del método y que cumpla con el propósito para el cual fue dispuesto y en tal caso el requerimiento se dará por satisfecho.

En la ley modelo se menciona que, para la presentación y conservación de la información en forma digital, el requisito estará satisfecho con una garantía de la integridad del mensaje desde el momento de la creación, y la misma será evaluada de acuerdo al criterio de completitud e inalterabilidad, salvo adición o cambio por voluntad de las partes. Por su parte, la Ley 527 de 1999 en su artículo octavo establece las mismas condiciones, considerando los datos de un mensaje que incluye información que no ha sido alterada y es de carácter verificadorio en caso de algún cambio o modificación (Cardona, 2020).

Cardona (2020) en su recorrido comparativo presenta que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico señalando la admisibilidad en su artículo 9 y la fuerza probatoria que tienen, considerando que no deberá existir normatividad que limite la aceptación del mensaje digital como prueba, y se debe tener de presente la certeza en la manera en que se produce el mensaje, en la manera en que se archiva o comunica el mensaje, y del mismo modo, la integridad que posee per se el mensaje de datos, ésta admisibilidad y fuerza probatoria se enmarcan en el artículo décimo de la Ley 527 considerando la comunicación virtual como medios probatorios dentro de todo proceso administrativo o judicial, por lo que, no será negada la eficacia, la validez, ni tampoco fuerza obligatoria o la probatoria.

En relación con el artículo 10 de la Ley Modelo se enuncia la conservación de los mensajes de datos explicitando que los registros o informaciones son conservados mediante los mensajes, desde que se tenga acceso a la información de manera consultiva, el mensaje se conserve en el formato como fue generado, además de identificar el origen, el rumbo del mensaje virtual, la fecha y la hora de emisión y de recepción. La Ley 527 de 1999 en el décimo artículo recoge los criterios determinados en la ley modelo y adiciona que todos aquellos libros y documentos del comerciante se pueden conservar mediante cualquier medio tecnológico desde que garantice su reproducción exacta.

El artículo once de la Ley Modelo habla acerca de la formación y validez de los contratos, señalando que la aceptación y la oferta de un contrato se puede dar a través de un mensaje de datos y da a cada país la libertad de fijar los términos según se establezcan en el derecho interno, la legislación colombiana incorpora tal cual la ley modelo a través del artículo 14 de la Ley 527 de 1999. En el Artículo 13 de la Ley modelo se considera la atribución de la comunicación de datos, y en la Ley 527 de 1999 en el artículo 16 se referencian los casos en los cuales un mensaje de datos se entiende por enviado (Cardona, 2020).

CONCLUSIONES

En las dinámicas de comercio desde el año 1882 se empezó a incorporar el concepto de los títulos valores, el cual surgió en Alemania y se extendió a toda Europa y Estados Unidos, estas dinámicas se han utilizado en todos los países a nivel mundial y Colombia no escapa de esta situación, debido a que, a nivel internacional se han generado acuerdos y políticas para regular no solo los títulos valores sino el comercio virtual y así dar respuesta a los requerimientos que exige la modernidad.

Sí bien los títulos valores iniciaron de forma cartular o en papel con el avance de la tecnología se han transfigurado de manera virtual y para darle sustento a la comercialización y circulación se requirió generar marcos normativos que se apoyaban en la experiencia y los casos más significativos como la certificación de autenticación, las centrales de valores, las operaciones de crédito, el comercio electrónico, la firma electrónica y los mensajes de texto.

Con el uso del y aprovechamiento de las tecnologías en el comercio, fue necesario establecer parámetros que cumplan con los el principio de legitimidad e integridad, tal es el caso, que la Ley faculta el comercio electrónico y lo dota de validez y soporte cuando se recoge en una metodología que permita equiparar los acuerdos en papel, con los mensajes virtuales, mediado esto a través de los certificados de firmas digitales.

En el caso de los títulos desmaterializados, tanto el comercio electrónico como los mensajes de texto juegan un papel fundamental, para el ejercicio de su circulación y comercialización, ya que establecen primeramente las condiciones bajo las cuales se genera el título y reconoce a las personas que intervienen en la creación, identificando entre otras cosas lugar y fecha de emisión, datos del emisor y localización. Con esta información, se da soporte y validez a la emisión del título para así, posteriormente determinar los derechos y obligaciones de todas aquellas personas que intervengan en el proceso de comercialización.

Un aspecto importante en torno a los títulos desmaterializados, aparte de la caracterización de los intervinientes de su creación, es como se posibilita dicho proceso, pues en Colombia se tiene la dicotomía que un título valor puede ser desmaterializado desde la creación de la obligación, es decir, nace a la vida jurídica de forma virtual o también puede ser transformado una vez se legitimó en papel el título valor y bajo las condiciones de emisión, este documento físico se reproduce de forma digital pero continua con un soporte físico.

Ahora bien, una vez establecido un título valor, para que estos puedan circular y ser comercializables, deben surtir el proceso de inscripción en el registro nacional de valores,

para que en general Deceval pueda administrar y proveer diferentes servicios en relación con la custodia y la emisión de títulos valores. De esta manera, se estandariza la manera en la compra y venta de los títulos valores, con un respaldo jurídico y comercial, que evita riesgos y genera mayor seguridad al todo el proceso y a todas aquellas entidades intervinientes.

Todo lo anterior, permite soportar la validez jurídica de los títulos valores desmaterializados y su comercialización, como también vislumbrar los principios (incorporación, literalidad, legitimación y autonomía) sobre los cuales se fundamentan los derechos y obligaciones que se tienen con la emisión, posesión y determinación del título. Pues en toda actuación administrativa judicial se corrobora con la validez del título, el cual no solo debe contar con dichos principios sino que también con la fuerza probatoria que radica en el mensaje de datos y cómo se produjeron las relaciones comerciales, y aunque se de un acuerdo en el ámbito privado, debe cumplir con todo el cuerpo normativo para que puedan producir efectos.

Así las cosas, desde la perspectiva de la Cooperativa Multiactiva IGMARCOOP, por un lado se cuenta con una necesidad latente y es proveer diferentes servicios más cercanos a la población o a sus afiliados, este menester se enmarca dentro de una sociedad cada vez más globalizada y virtualizada, más aún cuando los sistemas de información y comunicación se acrecentaron durante y posteriormente de la pandemia, lo que obligó a las empresas a sumar esfuerzos para atender de manera ágil y cómoda a sus usuarios, con el desarrollo de servicios virtuales. Los títulos valores como ya se ha visto en todo el recorrido teórico permite que desenvuelvan en un ambiente virtual, donde la comercialización y circulación de los títulos no tiene inconveniente desde que este legitimado en la norma, y la compra y venta de títulos a su vez, se puede desarrollar con seguridad y confianza para los usuarios, llevando como premisa los derechos y obligaciones del tenedor y del respectivo emisor.

En consecuencia, si la cooperativa provee a sus usuarios de servicios de compra y venta de títulos, debe tener en cuenta la legislación y en el mismo sentido todas aquellas herramientas informáticas que doten de validez y seguridad a los procesos mercantiles. Tal es el caso, que debe apoyarse en aplicaciones y herramientas que por un lado, garanticen que los mensajes digitales producto del devenir comercial se ajusten al marco normativo, que dicha información pueda ser verificable, que los mensajes de comunicación sean únicos e irrepetibles, así como validar el proceso de los usuarios con la firma digital, la cual identifique todos los aspectos personales, comerciales y jurídicos y que dicha firma sea única del usuario con componentes publico privados como ya se expuso. En ocasiones el esfuerzo económico que tienen que invertir la cooperativa causa efecto de análisis por la entidad, pero lo que no se requiere, es identificar la viabilidad jurídica de la prestación del servicio, pues si la

cooperativa cumple con todos los procesos reglados en cuanto a los títulos valores, los mensajes de datos y el comercio electrónico, estará validado el servicio de compra y venta de los títulos valores.

Sin embargo, para la comercialización de los títulos valores en especial desmaterializados, la cooperativa si debe contar con proceso de acuerdo e integración con la empresa Deceval, pues ésta se encarga de la administración y de la custodia de los títulos y es la única legitimada en la causa para la operación de los títulos incorporados en el Registro Nacional de Valores, razón por la cual proveería los servicios a la cooperativa.

En suma, la Cooperativa Multiactiva IGMARCOOP esta posibilitada para implementar y ofrecer a sus usuarios la comercialización de títulos valores desmaterializados, con la salvaguarda que debe implementar y ceñir todos sus procesos acorde a la normatividad Colombiana con respecto a los mensajes de datos, la firma digital y el comercio electrónico, que son los parámetros de referencia desde donde se fundamenta los títulos valores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arcudia C., Torres, B., (2019) La Desmaterialización De Los Títulos De Crédito: Aspectos Doctrinales Y Legales *Revista Académica De Investigación* Editada Por Eumed.Net No. 31 – Agosto 2019. España Issn: 19899300
- Andrade J. (2018) *Teoría De Los Títulos Valores Universidad Católica De Colombia*, Facultad De Derecho Grupo De Investigación Grupo De Estudio En Derecho Privado Y Propiedad Intelectual (Geppi)
- Andrián, L., Hirs, J. (2020) Colombia: *Desafíos De Desarrollo En Tiempos De Covid-19* Banco Interamericano De Desarrollo
- Cardona, A. (2020) *Emisión Del Pagaré En Colombia, A Través De La Tecnología Blockchain, Sin Perder Su Identidad De Título Valor* Universidad Eafit Escuela De Derecho Medellín
- Castañeda G., Molina L., (2006) *La Desmaterialización De Los Títulos Valores En El Salvador*. Trabajo De Investigación Para Obtener El Grado Y Título De: Licenciada En Ciencias Jurídicas Universidad De El Salvador
- Cediel, N., Alarcon, T. (2017) *Implementación De La Desmaterialización De Los Títulos Valores Y Su Impacto Como Medio De Prueba En Colombia*, Pontificia Universidad Javeriana Departamento De Posgrados Especialización En Derecho Comercial
- Cepal (2020) *Las Oportunidades De La Digitalización En América Latina Frente Al Covid-19* Corporación Andina De Fomento, 2020. © Naciones Unidas, 2020.
- Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional. (2018). *Ley Modelo De La Cnudmi Sobre Documentos Transmisibles Electrónicos* (1 Ed.). Viena: Oficina De Las Naciones Unidas En Viena. Obtenido De [Http://Www.Uncitral.Org/Pdf/Spanish/Texts/Electcom/Mletr_Ebook_S.Pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/mletr_ebook_s.pdf)
- Concepto 2006033594. (29 De Agosto De 2006). *Superintendencia Financiera de Colombia*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido De [Https://Vlex.Com.Co/Vid/-405068877](https://vlex.com.co/vid/-405068877) Concepto 2015079892. (3 De Agosto de 2015).
- Decreto 410. (27 De Marzo De 1971). Presidencia De La República. Por El Cual Se Expide *El Código De Comercio*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 33.339 Del 16 De

Junio de 1971. Obtenido de
 Http://Www.Secretariasenado.Gov.Co/Senado/Basedoc/Codigo_Comercio.Html

Escorcía, J. (2019) Una Visión Sociojurídica Del Futuro De Los Títulos Valores Para Evitar Su Invalidez E Ineficacia, *Nuevos Paradigmas De Las Ciencias Sociales Latinoamericanas* Issn 2346-0377 (En Línea) Vol. X, N.º 19, Enero-Junio 2019, Jorge N. Escorcía S. Pp. 113 A 124

Gomez, S. (2016) *Validez Probatoria Del Título Valor Electrónico En Colombia*, Universidad La Gran Colombia

Igmarcoop (2022) Servicios empresariales, *cooperativa multiactiva* <https://igmarcoop.com/servicios-empresariales/>

Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad Medellín, Julio Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020) *Proceso Ejecutivo, Demandante Simpli S.A.S. Demandado Trébol Comercializadora S.A.S*

Ley 527. (18 De Agosto de 1999). *Congreso De La República*. Por Medio De La Cual Se Define Y Reglamenta El Acceso Y Uso De Los Mensajes De Datos, Del Comercio Electrónico Y De Las Firmas Digitales, Y Se Establecen Las Entidades De Certificación Y Se Dictan Otras Disposiciones. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 43.673 Del 21 de agosto de 1999. Obtenido De
 Http://Www.Secretariasenado.Gov.Co/Senado/Basedoc/Ley_0527_1999.Html

Martínez, V., (2020) *Los Títulos Valores Electrónicos: Una Realidad Tan Palpable Como Inquietante En El Ordenamiento Jurídico Colombiano*, Universidad Del Rosario Facultad De Jurisprudencia

Mayorga Penna, P. A. (2019). Los Títulos-Valores Electrónicos En El Ordenamiento Jurídico Colombiano.. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 157-194.

Mendoza A., (2002) *Desmaterialización De Valores Mobiliarios: Algunas Reflexiones A Propósito De La Ley De Títulos Valores*

Musitani, A. (2006) *Desmaterialización De Títulos Valores (Derechos De Crédito De Circulación Autónoma No Representados En Documentos En Soporte Papel)*

- Patrón, E. (2006). La Ejecución De Las Obligaciones Negociables Anotadas En Cuenta Y El Decreto 677-01. *Revista Argentina De Derecho Empresario*(6), 1-20. Obtenido De [Https://Ar.ljeditores.Com/Articulos.Php?Idarticulo=42189&Print=2](https://Ar.ljeditores.Com/Articulos.Php?Idarticulo=42189&Print=2)
- Remolina, N., & Peña, L. (2011). De Los Títulos-Valores Y De Los Valores En El Contexto Digital (1 Ed.). *Editorial Temis*, Colombia: Bogotá D.C.
- Sentencia C-662. (8 De junio de 2000). *Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Fabio Morón Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-2693. Obtenido De <Http://Www.Corteconstitucional.Gov.Co/Relatoria/2000/C-662-00.Htm>
- Sentencia T-310. (30 de abril de 2009). *Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-2.021.124. Obtenido De <Http://Www.Corteconstitucional.Gov.Co/Relatoria/2009/T-310-09.Htm>
- Superintendencia Financiera de Colombia*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido De <Https://Www.Superfinanciera.Gov.Co/Descargas?Com=Institucional&Name=Pubfile1022753&Downloadname=2015079892.Docx>
- Valderrama, D., (2012) *Ventajas De La Desmaterialización De Los Títulos Valores Para El Caso Colombiano*, Universidad Tecnológica De Bolívar Facultad De Economía Y Negocios